

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-125/2018

RECURRENTE: DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA Y VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Daniela González Rodríguez, que impugna la resolución dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-RAP-30/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto.....	5
3. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Daniela González Rodríguez.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre¹ inició el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, el de presidente de la república, senadores y diputados federales.

2. Convocatoria para el registro de candidaturas independientes. En la misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo² por el que se emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes.

3. Constancia de aspirante. El seis de octubre se expidió a la recurrente la constancia como aspirante a candidata independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en Nuevo León.

4. Plazo para presentar informes de ingresos y gastos. El veintiséis de diciembre concluyó el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes entregaran a la Unidad de Fiscalización, los informes correspondientes a los ingresos y gastos de los sujetos obligados.

5. Resolución INE/CG89/2018. El catorce de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General sancionó a la recurrente³ al emitir resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales, imponiéndole una sanción económica.

¹ Salvo mención de otro año, las fechas que se citan corresponden al dos mil diecisiete.

² INE/CG426/2017.

³ Con una multa equivalente a 320 Unidades de Medida y Actualización, para el ejercicio 2017, cuyo monto corresponde a \$24,156.80 (veinticuatro mil ciento cincuenta y seis pesos con ochenta centavos)

6. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución anterior, el seis de marzo del año en curso, la recurrente controvertió la resolución sancionadora ante la Sala Monterrey, integrándose el recurso de apelación SM-RAP-30/2018.

7. Resolución impugnada. El seis de abril de este año, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-RAP-30/2018, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

8. Demanda. El nueve siguiente, Daniela González Rodríguez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

9. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-125/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-125/2018

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁴.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁶.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente¹⁸.

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

Efectivamente, la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable se pronunció sobre los planteamientos que la ahora recurrente sometió a su consideración, los cuales están vinculados con su capacidad económica en el contexto de la sanción que se le impuso por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, la Sala Monterrey se pronunció sobre los siguientes temas:

-Si el informe de capacidad económica era suficiente para acreditar la capacidad económica del recurrente.

Con relación a este tema, la autoridad responsable consideró que fue conforme a derecho que el INE calificara la falta e impusiera la sanción con base en el informe de capacidad económica presentado ante el SIF por el recurrente.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 223 bis, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, dado que la autoridad electoral determina la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que cuente y de los que se allegue derivados de consultas a autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la Sala Monterrey tomó en consideración que la actora informó a la autoridad fiscalizadora, mediante el SIF, cuál era su capacidad económica, y que si bien, ante dicha Sala acreditó haber renunciado al cargo que ostentaba en la administración pública en Nuevo León, tal circunstancia no puede servir como base para desestimar la información contenida en el informe, pues este refleja en términos generales la solvencia de la aspirante y, por ende, estos resultarán válidos para efectos de individualización de la sanción.

Por tanto, conforme a la información proporcionada por la propia recurrente, la autoridad administrativa electoral estuvo en condiciones para determinar su capacidad económica.

-Si la falta de capacidad económica exime al actor del pago correspondiente.

La Sala Monterrey consideró que la participación en un proceso electoral para obtener una candidatura independiente implica que los participantes cumplan las reglas establecidas en la normativa aplicable, incluidas las de fiscalización.

En este sentido, la autoridad responsable concluyó que, si bien su capacidad económica **se modificó**, el formato del referido informe se circunscribe a los ingresos y gastos anuales, justamente para establecer un parámetro temporal que permita determinar de manera cierta la capacidad económica de los sujetos obligados en determinado momento.

Por lo anterior, Sala Monterrey consideró que la capacidad económica que la recurrente tenía al momento de realizar su informe en el SIF, fue el que debió ser valorado para la imposición de la sanción, como así se hizo.

Como se advierte de la síntesis anterior, la Sala Monterrey no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente afirme en la demanda del recurso de reconsideración, que el artículo 223, párrafo 5, inciso k), del Reglamento de Fiscalización es inconstitucional al establecer que los aspirantes a candidatos independientes tienen el deber jurídico de presentar informe de ingresos y gastos, debiendo aplicarse en su favor el principio *pro personae*.

Lo anterior es así, porque no es conforme a derecho que el actor pretenda, con argumentos novedosos, generar la procedibilidad del

SUP-REC-125/2018

recurso al rubro identificado, porque ese planteamiento de constitucionalidad no lo hizo valer ante la Sala Monterrey, sino que es en la demanda de reconsideración que lo plantea por primera vez.

Además, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, la petición de interpretación *pro persona* o la impugnación de la falta de su aplicación, sólo podrá ser causa suficiente para entrar al fondo de la cuestión planteada en el medio de impugnación **cuando esa interpretación esté dirigida a demostrar que la norma aplicada al caso concreto es contraria a la Constitución General de la República.**

En similares términos, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-23/2018, SUP-REC-9/2018, SUP-REC-1467/2017, SUP-REC-1418/2017, SUP-REC-1323/2017, SUP-REC-790/2016, SUP-REC-227/2016, SUP-REC-99/2018 y SUP-REC-105/2018.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la resolución impugnada reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda de apelación ante la autoridad responsable, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, ponente en este asunto, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REC-125/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO